

RECURSO DE REVISIÓN No.: 178/2015-10
RECURRENTE: *****
TERCERO INTERESADO: *******COMISARIADO DE BIENES COMUNALES**
POBLADO: *****
MUNICIPIO: VILLA DEL CARBÓN
ESTADO: MÉXICO
JUICIO AGRARIO: 9/2005
ACCIÓN: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SENTENCIA: 3 MARZO DE 2015
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 10
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. HERIBERTO LEYVA GARCÍA

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. LUIS EDUARDO PACHECO ROSAS

México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número R.R.178/2015-10, promovido por *****, en contra de la sentencia dictada el tres de marzo de dos mil quince, en el juicio agrario 09/2005, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, relativo a la acción de restitución de tierras; y

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito presentado el seis de enero de dos mil cinco, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, estado de México; *****, ***** y *****, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "*****", municipio de Villa del Carbón, estado de México, demandaron de *****, las prestaciones siguientes:

"A).- La restitución a favor de la comunidad que representamos, del predio denominado "*** de aproximadamente *****, cuyas colindancias son:**

FRACCIÓN ***,.-**

Al norte, 112.57, 45.28

Así como sus accesorios, frutos y mejoras, que se ubica dentro de la poligonal del plano definitivo de los bienes comunales reconocidos y titulados a la comunidad actora, en la parte central del referido plano en el paraje conocido como "***.**

B).- En virtud de lo anterior, todos los efectos y las consecuencias legales que se deriven de la procedencia de la acción ejercitada."

En los hechos de su demanda expresaron substancialmente lo siguiente:

Que por Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre del mismo año, se reconoció y tituló a favor de la comunidad una superficie de *****, como terrenos comunales, declarando que tales terrenos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, que se ejecutó el nueve de mayo de mil novecientos ochenta, y su deslinde se realizó el once de junio de mil novecientos ochenta y siete.

Que los predios controvertidos se encuentran enclavados dentro de los bienes comunales reconocidos y titulados a la comunidad que representan, y que por consiguiente se encuentran sujetos al régimen comunal en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 1, 7 y 9 de la Ley Agraria.

Que la parte demandada no tiene reconocida ninguna calidad agraria, es decir, no es comunero, posesionario o avecindado; que ignoran desde qué fecha está poseyendo el predio controvertido, y que al parecer entró a poseer en virtud de una compraventa ilegal sobre sus terrenos comunales, ya que forma parte de sus tierras de uso común.

II. Por acuerdo de siete de enero de dos mil cinco, se admitió a trámite la demanda que conoció el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, ordenándose emplazar a la demandada y fijándose fecha para la audiencia de ley, radicándose en el expediente agrario número 09/2005.

III. La audiencia se verificó el veinticinco de febrero de dos mil cinco, en la que consta que la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda.

Asimismo, dada la incomparecencia del demandado se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio, y se le tuvo por conforme con las prestaciones que le fueron reclamadas, así como con los hechos en los que las fundó.

Acto seguido, el *A quo* fijó la *litis* en los términos que a continuación se precisa:

"...se constriñe a determinar en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, si es

procedente o no la restitución de una superficie de ** del predio denominado "*****", que reclama la comunidad de ***** , Municipio de Villa del Carbón, Estado de México ..."***

IV. Una vez seguido en todas sus etapas el juicio agrario, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, dictó sentencia el once de agosto de dos mil cinco, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"...PRIMERO.- Ha procedido la acción restitutoria ejercitada por la comunidad de ** en contra de ***** , donde la parte actora probó sus pretensiones y la parte demandada no compareció a juicio ni hizo valer medio alguno de defensa, con lo que se le tuvo por presuntamente ciertas las afirmaciones de la contraria;***

SEGUNDO.- Se decreta la restitución del predio ocupado por el demandado ** , denominado "*****", de cuya medición técnica en el campo arrojó una superficie total de ***** , acorde al dictamen del perito de la actora, que favorece al demandado, consecuentemente.***

TERCERO.- Se condena a ** , una vez ejecutoriada la presente, a desocupar y hacer entrega real y jurídica al núcleo actor de las ***** del predio denominado "*****" que ocupa ilegítimamente, concediéndole, para hacerlo en forma voluntaria, un plazo de diez días posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución, conforme al artículo 420 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles..."***

V. En contra de la sentencia anterior, ***** , promovió juicio de amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito en el estado, quien lo registró bajo el número 345/2006, dictando sentencia el veintitrés de mayo de dos mil seis, en el sentido de sobreseerlo.

Inconforme con la anterior resolución, interpuso recurso de revisión, radicado bajo el número 371/2006 ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, quien confirmó la sentencia impugnada.

VI. En contra de lo actuado en el juicio agrario de origen, ***** , por su propio derecho promovió demanda de amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito en el estado, bajo el número 232/2009, quien por resolución de veinticinco de agosto de dos mil nueve, determinó concederle el amparo y protección de la Justicia Federal, tomando en consideración que: ***"...en el presente asunto se actualiza la figura de litisconsorcio pasivo necesario, en virtud de que el aquí quejoso ***** , conjuntamente con ***** (quien fue parte demandada en el juicio agrario) promovieron diligencias de Jurisdicción Voluntaria marcadas con el número 69/976 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jilotepec,***

Estado de México, mediante la cual se declaró que los promoventes de esas diligencias habían comprobado debidamente la posesión con las condiciones exigidas por la Ley para inmatricular dos predios..."

La sentencia antes mencionada, no fue recurrida por las partes, por lo que por auto de uno de diciembre de dos mil nueve, se declaró que había causado ejecutoria.

VII. Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil diez, el *A quo* dejó insubsistente la sentencia pronunciada en el mismo, ordenando llamar a juicio a todos los litisconsortes, incluido ***** y el quejoso *****.

VIII. En atención a lo anterior, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "*****", municipio de Villa del Carbón, estado de México, mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil diez, ampliaron su demanda en contra de *****, reclamándole la restitución de *****, del predio conocido como "*****", con sus accesorios, frutos y mejoras.

IX. En la audiencia de ley, celebrada el quince de abril de dos mil diez, el demandado *****, manifestó que ***** había fallecido el tres de marzo de dos mil nueve, asimismo, solicitaba el diferimiento de esa diligencia en virtud de que no contaba con la asesoría legal correspondiente.

Con motivo de lo expuesto, se difirió la audiencia y se requirió a la parte actora proporcionara el nombre y domicilio de los causahabientes o en su caso del representante legal de *****.

Después de múltiples diferimientos y requerimientos, fue hasta la audiencia de nueve de mayo de dos mil doce, cuando compareció ***** en su carácter de albacea de *****.

Cabe mencionar, que durante la secuela procesal también falleció *****, motivo por el que por auto de quince de noviembre de dos once, se tuvo a *****, como representante de la sucesión.

Es en esa audiencia donde los demandados dieron contestación a la demanda, en donde negaron la procedencia de las prestaciones que les fueron

reclamadas, argumentado que siempre han tenido la posesión de manera pacífica, continua y a título de dueño, en razón que sus ***** desde ***** adquirieron dichos predios, que la escritura pública que ampara la superficie en conflicto establece que la misma se considera como terrenos de común repartimiento; sin embargo de la documentación que la comunidad actora presenta, se establece que se respetaran las pequeñas propiedades particulares que cuenten con títulos, actos que no les fueron notificados para que pudieran obtener la exclusión de sus terrenos.

Asimismo, solicitaron se llamara a juicio a las siguientes personas, quienes tienen la calidad de copropietarios:

- 1.-*****|;
- 2.-*****;
- 3.-*****;
- 4.- *****,
- 5.- *****.

Por otra parte, reconviniere de la comunidad actora las prestaciones siguientes:

"...1.- LE DEMANDO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS A TRAVÉS DE SU COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE *** , MUNICIPIO DE VILLA DEL CARBÓN, ESTADO DE MÉXICO, la Nulidad Parcial de la Asamblea de Asignación, Delimitación y Destino de los bienes comunales de ***** , Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, por la falta de asignación, destino y reconocimiento como poseionario irregular de los terrenos que tengo en posesión en términos del artículo 61 de la Ley Agraria vigente en relación con los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares y que aplica para comunidades.**

2.- DEMANDO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, la expedición del certificado correspondiente y la inscripción de nuestra calidad que detentamos dentro de las Tierras Comunales de *** , Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, por la falta de la asignación y delimitación de tierras que se encuentran en los bienes comunales de ***** y que resulte en base a la prueba pericial en materia de topografía y agrimensura de la posesión que detento.**

3.- EN CASO DE NO PROCEDER LA RECONVENCIÓN INTERPUESTA, proceder a mi favor el trámite de exclusión de bienes de los cuales se ampara bajo la escritura pública número *** , en razón de enterarme recientemente del expediente de bienes comunales se considere como pequeña propiedad esto en términos de lo que dispone el artículo 616 del entonces Código Agrario sub judice de cumplimentar su**

sentencia, como lo ordena el CUARTO resolutivo de la sentencia que reconoce y titula los bienes comunales de **..”***

Como hechos de su demanda reconvenicional, manifestaron que el ***** , se celebró asamblea general de comuneros, en la que se llevó a cabo la asignación y delimitación de parcelas, siendo que fue hasta el veintidós de marzo de dos mil doce, cuando se enteraron de la misma.

Asimismo, señalan que el ***** , ***** , vendió a ***** , un predio con una superficie de ***** , que posteriormente en el año ***** , ***** y ***** , vendieron a ***** , ***** de dicho predio; que ***** , ***** , vende a los demandados, tal como se demuestra en la escritura pública número ***** .

En vista de lo manifestado por los demandados en el principal y actores en reconvenición, el *A quo* los previno para que exhibieran en el término de ocho días hábiles el documento que acreditara el pedimento hecho a la asamblea respecto del reconocimiento como posesionarios, y en su caso, la resolución que obtuvieron de dicha asamblea; asimismo, se precisara la fecha de asamblea que se reclama en la prestación número uno; se precisara sobre las dos prestaciones que a su parecer debían prevalecer, ya que por un lado, solicitan el reconocimiento como posesionario y por otra la exclusión de sus bienes; por último, se señale la prestación concreta que se reclama en contra del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.

Con relación al llamado de los terceros, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y de así considerarlo enderezara su demanda en contra de los mencionados terceros.

X. Mediante escrito presentado el veintiuno de mayo de dos mil doce, ***** y ***** desahogaron la prevención, manifestando que las prestaciones que son reclamadas a la comunidad de “*****”, municipio de Villa del Carbón, estado de México, son las siguientes:

“...1.-DEMANDO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS A TRAVES DE SU COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE ** , MUNICIPIO DEL VILLA DEL CARBÓN, ESTADO DE MÉXICO, LA NULIDAD PARCIAL DE LA ASAMBLEA DE ASIGNACIÓN DELIMITACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES COMUNALES DE ***** POR LA FALTA DE ASIGNACIÓN, DESTINO Y RECONOCIMIENTO COMO POSESIONARIO IRREGULAR DE LOS TERRENOS QUE TENGO EN POSESIÓN EN TÉRMINOS***

DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA VIGENTE EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACIÓN DE SOLARES Y QUE APLICA PARA COMUNIDADES.

2.- DEMANDO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE Y LA INSCRIPCIÓN DE MI CALIDAD QUE DETENTO DENTRO DE LAS TIERRAS COMUNALES DE *** Y QUE RESULTE EN BASE A LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFIA Y AGRIMENSURA DE LA POSESIÓN QUE DETENTO.**

3.- EN CASO DE NO PROCEDER LA RECONVENCIÓN INTERPUESTA PROCEDER A MI FAVOR EL TRÁMITE DE EXCLUSIÓN DE BIENES DE LOS CUALES SE AMPARA BAJO LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO *** EN RAZÓN DE ENTERARME RECIENTEMENTE DEL EXPEDIENTE DE BIENES COMUNALES SE CONSIDERE COMO PEQUEÑA PROPIEDAD ESTO EN TÉRMINOS DE LO QUE DISPONE EL ARTICULO 616 DE EL ENTONCES CODIGO AGRARIO SUB JUDICE DE CUMPLIMENTAR SU SENTENCIA, COMO LO ORDENA EL CUARTO RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA QUE RECONOCE Y TITULA LOS BIENES COMUNLES DE *****...”-**

Con motivo de lo anterior, por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil doce, el tribunal del conocimiento determinó que no se había desahogado en sus términos la prevención ordenada en audiencia de nueve de mayo de dos mil doce, por lo que procedió a conceder nuevamente un término de ocho días para desahogarla.

XI. Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil doce, el tribunal del conocimiento, atendiendo al estado que guardaban los autos, admitió a trámite la demanda reconvenional, no obstante de que ***** y ***** no habían desahogado la prevención, argumentando que tal admisión se llevaba a cabo a fin de evitar mayores dilaciones en perjuicio de las partes y de la impartición de justicia.

En cuanto al llamado a juicio de *****, *****, ***** y *****, todos de apellidos *****, así como de *****, se determinó que no había lugar a citarlos en el presente juicio, ya que los mismos se encontraban debidamente representados por el albacea de sus respectivas sucesiones, cargos que recaen en ***** y *****.

XII. Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil trece, el tribunal de primera instancia admitió a trámite la ampliación de demanda en contra de *****, *****, ***** y *****, todos de apellidos *****, así como de *****, respecto de la restitución del predio denominado “*****”, con todos sus frutos y acciones.

XIII. En audiencia de trece de agosto de dos mil trece, *****, *****, *****, y *****, todos de apellidos *****, dieron contestación a la ampliación de demanda, en donde mencionaron que siempre han detentado la posesión de la superficie en conflicto desde el año de mil novecientos setenta y cuatro, en razón de que sus ***** adquirieron dichos predios por escritura pública en la cual se establece que el lugar está considerado como terrenos de común repartimiento; agregando que de la documentación que presentan los actores, se desprende que se debe respetar las pequeñas propiedades que no fueron objeto de reconocimiento.

Asimismo, mencionan que los antecedentes de su propiedad datan desde el año de *****, demostrándose que tienen un título de dueño, anterior al reconocimiento y titulación de los bienes comunales de "*****", municipio de Villa del Carbón, estado de México.

Por otra parte, opusieron demanda reconvenicional, en donde reclamaron las prestaciones siguientes:

1.- DEMANDO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS A TRAVÉS DE SU COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE ***, MUNICIPIO DE VILLA DEL CARBÓN, ESTADO DE MEXICO, la Nulidad Parcial de la Asamblea de Asignación, Delimitación y Destino de los bienes comunales de *****, Municipio de Villa del Carbón, Estado de México por la falta de asignación, destino y reconocimiento como poseionario irregular de los terrenos que tengo en posesión en términos del artículo 61 de la Ley Agraria vigente en relación con los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares y que aplica para comunidades.**

2.- DEMANDO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, la expedición del certificado correspondiente y la inscripción de nuestra calidad que detentamos dentro de las Tierras Comunales de ***, Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, por la falta de la asignación y delimitación de tierras que se encuentran en los bienes comunales de ***** y que resulte en base a la prueba pericial en materia de topografía y agrimensura de la posesión que detento.**

3.- EN CASO DE NO PROCEDER LA RECONVENCIÓN INTERPUESTA, proceder a mi favor el trámite de exclusión de bienes de los cuales se ampara bajo la escritura pública número *** en razón de enterarme recientemente del expediente de bienes comunales se considere como pequeña propiedad esto en términos de lo que dispone el artículo 616 del entonces Código Agrario su juez de cumplimentar su sentencia como lo ordena el CUARTO resolutivo de la sentencia que reconoce y titula los bienes comunales de *****..."**

XIV. Con motivo de la demanda reconvenicional, se dictó acuerdo de prevención en el cual se requirió que los demandados en el principal y actores en reconvenición, encuadraran las prestaciones que demandan en esa vía, dentro de los

supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; precisaran las acciones que intentaban exhibieran la documental en donde se acreditara que han solicitado el reconocimiento como poseionarios a la comunidad que nos ocupa.

XV. En audiencia de veintitrés de agosto de dos mil trece, los codemandados desahogaron la prevención manifestando que los predios en litigio son de propiedad privada y se encuentran excluidos de la comunidad actora, motivo por el cual promovieron incidente de incompetencia.

XVI. Por acuerdo de diez de septiembre de dos mil trece, el tribunal del conocimiento admitió a trámite la demanda reconvencional presentada por los codemandados *****, *****, *****, y ***** todos de apellidos Rivero *****; en relación con el incidente de incompetencia, se les indicó que en términos del artículo 192 de la Ley Agraria, en los tribunales agrarios no se tramitan incidentes de previo y especial pronunciamiento, señalando que tal cuestión se resolvería conjuntamente con lo principal.

XVII. En audiencia de catorce de enero de dos mil catorce, el comisariado de bienes comunales de "*****", municipio de Villa del Carbón, estado de México, ratificó en todas y cada una de sus partes la contestación a la demanda reconvencional planteada en su contra por *****, *****, *****, y ***** todos de apellidos *****; acto seguido el tribunal fijó la *litis* de la manera siguiente:

"...TERCERO.- En razón de lo anterior téngase por concluida la fase expositiva en el presente asunto estableciendo que la Litis queda constreñida a determinar si resulta procedente la restitución de la superficie de *** del predio denominado "*****" que presuntamente forma parte de la comunidad que nos ocupa y demás prestaciones que se indican en el apartado correspondiente del escrito inicial de demanda y ampliación a la misma que demanda la ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS DE ***** MUNICIPIO VILLA DEL CARBÓN, ESTADO DE MEXICO, por conducto del COMISARIADO DE BIENES COMUNALES de ***** en su carácter de albacea de la sucesión de ***** de ***** en su carácter de albacea de la sucesión de ***** y de ***** *****; o por si por el contrario resultan procedentes las excepciones y defensas opuestas al efecto por estos últimos, con motivo de la acción principal. En lo atinente a la demanda reconvencional formulada por ***** en su carácter de albacea de la sucesión de ***** y por ***** en su carácter de albacea de la sucesión de ***** la Litis se constriñe a establecer si resulta procedente el reconocimiento como poseionarios irregulares de los terrenos que tienen**

*en posesión y la exclusión de bienes los cuales se amparan bajo la escritura pública ***** de, que demandan de la ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS DE ***** MUNICIPIO VILLA DEL CARBÓN ESTADO DE MÉXICO, por conducto del COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, o si por el contrario resultan procedentes las excepciones y defensas opuestas al efecto por estos últimos. Por lo que se refiere a la diversa demanda reconvenicional interpuesta por ***** y por ***** la Litis constriñe a resolver el conflicto por límites que ampara la escritura pública ***** de ***** y la superficie que fue reconocida y titulada a la Comunidad de que se trata y demás prestaciones que se indican en el apartado correspondiente de su escrito de contestación a la demanda que obra agregada a fojas 791-792 Tomo II, así como las indicadas en el escrito que obra a fojas 801-803 Tomo III, que demandan de la ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS DE ***** MUNICIPIO VILLA DEL CARBÓN, ESTADO DE MÉXICO, por conducto del COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, o si por el contrario resultan procedentes las excepciones y defensas opuestas al efecto por el órgano de representación; a substanciarse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, fracción II, 49 y 107 de la Ley Agraria, y 18, fracciones I, II y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios..."*

XVIII. Una vez que se agotaron todas las fases procesales, el tres de marzo de dos mil quince, el tribunal de primera instancia dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO.- *Ha procedido la vía agraria intentada en la que la actora acreditó su acción, así como sus excepciones y defensas en la reconvenición; y los demandados no justificaron sus excepciones y defensas, ni su acción reconvenicional.*

SEGUNDO.- *Se declara procedente la demanda promovida por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad de ***** municipio de VILLA DEL CARBÓN, Estado de México, en contra de ***** albacea a bienes de la sucesión de ***** , ***** albacea a bienes de la sucesión de ***** , ***** , ***** y *****; en consecuencia se condena a los demandados a restituir al poblado de que se trata por conducto de su órgano de representación el predio denominado "*****", con superficie de ***** que son parte de los bienes comunales del poblado en cuestión, cuyas medidas y colindancias, se precisan en el plano que se levantó por el perito de la parte actora, que obra a foja 1163, ubicada en la comunidad antes referida; otorgándoles para tal efecto un plazo de quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, con el apercibimiento que de no hacerlo, se harán acreedores a las medidas de apremio que refieren los artículos 191 de la Ley Agraria y 59, 420, y 421, fracción IV del Código Federal de Procedimientos Civiles, y se procederá a la ejecución forzosa por personal actuante de este Tribunal Unitario Agrario; en términos de lo señalado en el considerando sexto de esta resolución.*

TERCERO.- *Se declara improcedente la demanda reconvenicional ejercitada ***** albacea a bienes de la sucesión de ***** Z, ***** albacea a bienes de la sucesión de ***** , ***** , ***** y ***** en contra de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de ***** municipio de VILLA DEL CARBÓN, Estado de México, a quienes se absuelve las prestaciones reclamadas por los*

reconvencionistas; en términos de lo señalado en el considerando sexto de esta resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes interesadas, en términos de ley, entregándoles copia certificada de la misma; ejecútese y, realizadas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido...”

XIX. La sentencia anterior, le fue notificada personalmente a la parte actora el nueve de marzo de dos mil quince, mientras que a ***** y ***** el once de ese mismo mes y año; por lo que hace a los codemandados *****, *****, ***** y ***** todos de apellidos *****; mediante rotulón que se fijó el diecisiete de marzo de dos mil quince.

XX. Inconformes con la sentencia anterior ***** Miranda y ***** interpusieron recurso de revisión ante el Tribunal Unitario del Distrito 10, mediante escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil quince, al cual le recayó el auto de diecinueve del mes y año en cita en donde se ordenó dar vista a las partes, para que manifestara lo que a su interés conviniera en un término de cinco días, y una vez transcurrido dicho plazo, se remitieran los autos a este Tribunal Superior Agrario para su trámite legal procedente.

XXI. Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil quince, se tuvo por admitido ante este Tribunal Superior Agrario, el expediente relativo al recurso de revisión de que se trata, registrándose con el número 7/2015-10, y se turnó a la magistrada supernumeraria quien sule ausencia permanente de magistrado numerario, para que en su oportunidad elaborara el proyecto de sentencia y lo sometiera a la aprobación del pleno.

XXII. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, fue sometido a la aprobación del pleno el presente asunto, quien por mayoría determinó no estar de acuerdo con el proyecto, por lo que se ordenó su retorno a esta ponencia en términos de los artículos 7 y 22 fracción XIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para elaborar el proyecto en los términos manifestados por la mayoría; y

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; por tratarse de la revisión hecha valer en contra de una sentencia que resuelve en primera instancia alguna de las acciones a que se refieren el artículo 198 de la Ley Agraria.

2. Este Órgano Jurisdiccional se avoca en principio al análisis de la procedencia del recurso por ser una cuestión de orden público; lo anterior de conformidad con el contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro: 197, 693; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a./J. 41/97; página: 257, del texto y rubro que se transcribe:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel."

3. En relación a los requisitos formales para la procedencia del recurso de revisión, es oportuno señalar que éstos se encuentran previstos en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se reproducen íntegramente para mayor comprensión:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites

de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda”.

De la interpretación sistemática del marco legal de referencia, se desprende que para la procedencia de este medio de impugnación deben satisfacerse los requisitos siguientes: a) que se interponga por parte legítima; b) que se promueva ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, y c) que la sentencia reclamada se ubique en alguno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

En cuanto al primer requisito se advierte que el recurso de revisión fue promovido por ***** y ***** parte demandada en el principal y actora en reconvención, con lo que acredita estar legitimada para promover este medio de impugnación.

En relación al segundo requisito relativo a su presentación en tiempo y forma que prevén los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria, de autos se conoce que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte demandada el once de marzo de dos mil quince, mientras que el recurso de revisión lo promovió por escrito presentado ante el tribunal de primera instancia el dieciocho del mismo mes y año, para lo cual se descuentan los días doce de marzo por ser cuando surtió efectos la notificación de la sentencia impugnada, el catorce y quince del mismo mes, por ser sábados y

domingos, así como el dieciséis por ser inhábiles; por consiguiente, se llega a la conclusión de que este medio de impugnación se interpuso en el tercer día hábil siguiente del plazo previsto por el numeral primeramente invocado, de ahí que se acredite que se promovió en tiempo y forma.

Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448."

También queda acreditado el requisito material que exige el artículo 198 de la Ley Agraria, tomando en consideración que el tribunal de primera instancia, fijó la materia de la *litis* propuesta por las partes, con fundamento en el artículo 18 fracciones II y IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tendente a resolver sobre la procedencia de la restitución de tierras en el juicio principal, ya que así se desprende de las constancias de autos y del contenido del punto resolutivo segundo de la sentencia impugnada, mismo que fue transcrito a fojas 9 y 10 de esta sentencia.

Por consiguiente, la sentencia reclamada se encuentra en los supuestos previstos por el artículo 198 fracción II de la Ley Agraria, lo que hace procedente el recurso de revisión.

4. Precisado lo anterior, se procede al estudio y análisis de los agravios formulados por los recurrentes, que obran a fojas de la 1308 a 1311, del legajo III de los autos del juicio agrario, de los que se estima innecesaria su transcripción de acuerdo con el criterio que se sostiene en la siguiente tesis que se invoca por analogía:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; jurisprudencias; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a. /J. 58/2010, Página: 830."

No obstante lo anterior, para cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de la sentencia, se citarán de manera concisa para determinar si son fundados o no.

5. Como **primer agravio** los recurrentes señalan que la parte actora no exhibió el acta de asamblea de *****, en la que se aprobó la delimitación, destino y asignación de bienes comunales, motivo por el cual, no fue valorada en sentencia definitiva.

Asimismo, indican que los actores fueron omisos en presentar sus certificados, que acreditaran sus derechos sobre los bienes de uso común, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Agraria.

Del mismo modo, manifiestan que el Tribunal no valoró correctamente sus pruebas periciales e inclusive que el *A quo* debió ordenar el perfeccionamiento de las mismas y nombrar un perito tercero en discordia para determinar si sus propiedades, se encuentra dentro o fuera de los bienes comunales; estimando por todo lo anterior, que durante la sustanciación de todo el procedimiento no se aplicaron el contenido de los artículos siguientes de la Ley Agraria: 181 ya que no se previno a la actora, no obstante que existen contradicciones en su escrito inicial de demanda, el 48 sobre la posesión que han venido detentando, así como el 50 y 51 por lo que hace a la falta del certificado comunal.

En su agravio marcado como **segundo**, los recurrentes se duelen de que en la sentencia impugnada hubo una incorrecta valoración y análisis de la prueba pericial, incurriendo de esta manera, en una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, ya que no se tomó en cuenta que el plano definitivo no coincide con la Resolución Presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta.

También señalan que debió analizar de oficio lo relativo a la legitimación planteada en la contestación de la demanda.

6. Ahora bien, se procederá a analizar el segundo de los agravios propuestos, ya que deviene **fundado lo expresado en el mismo**, por las razones que a continuación se expresan.

De autos se advierte que el comisariado de bienes comunales del poblado "*****", municipio Villa del Carbón, Estado de México, para acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones, aportó como documentos base de su acción, copia certificada de su carpeta básica integrada por su Resolución Presidencial

de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre del mismo año, de reconocimiento y titulación de sus bienes comunales, acta de posesión y deslinde virtual de nueve de mayo de mil novecientos ochenta, así como el plano definitivo parcial derivado de la ejecución del fallo presidencial aludido, en el que se describe de manera gráfica el polígono de los terrenos reconocidos y titulados a la comunidad, que comprende una superficie de *****.

Al respecto, cabe señalar que la parte demandada en el juicio principal y actora en reconvención, entre las pruebas que ofreció, exhibió copia de diversos contratos de compra-venta celebrados el *****, *****, ***** y *****.

Con base en lo relatado, los peritos indicaron que se apoyaron en los siguientes documentos para realizar sus experticias:

NOMBRE DEL PERITO	DOCUMENTOS EN QUE SE APOYÓ
Ing. *****	<p>Este perito no señala en su metodología los documentos que sirvieron para la emisión de su dictamen; sin embargo, de las respuesta a la pregunta 1 del cuestionario propuesto por la parte actora se desprende que: "...Con base en el estudio y análisis que realice al escrito de demanda, la Resolución Presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales de 22 de septiembre de 1970, así como al trabajo topográfico de campo que realice en el terreno materia de la litis, auxiliado por el presidente, secretario y tesorero del Comisariado de Bienes Comunales...".</p> <p>A su vez, dicho perito al contestar la pregunta e) del cuestionario de la parte demandada, indicó que se apoyó en: "...la carpeta básica de la comunidad de *****, Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, así como del estudio y análisis de todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente..."</p>
Ing. *****	<p>I.- Carpeta básica de reconocimiento y titulación de bienes comunales. II.- Plano definitivo de reconocimiento y titulación de bienes comunales. III.- Plano interno del ejido elaborado por el INEGI a través del programa de PROCEDE y/o PROCECOM. IV.- Escritura pública número ***** de *****. V.- Escritura pública número ***** de *****.</p>

De lo antes expuesto, se advierte que para localizar la superficie en controversia, los peritos tomaron únicamente en cuenta las documentales que fueron aportadas por las partes.

Ahora bien, el tribunal del conocimiento al valorar este medio de prueba indicó que el plano definitivo de la comunidad que nos ocupa

"...es expresión gráfica parcial de la resolución presidencial del veintidós de septiembre de mil novecientos setenta..."

Por lo que hace al acta de ejecución, levantada el nueve de mayo de mil novecientos ochenta, le otorgó valor probatorio para tener por acreditado que en esa fecha se confirmó y deslindó la posesión de una superficie de *****.

Tales determinaciones, a criterio de este órgano jurisdiccional carecen de sustento alguno, ya que al remitirnos al acta de nueve de mayo de mil novecientos ochenta, se aprecia que la comunidad recibió una superficie virtual de *****.

A su vez, el plano definitivo parcial que obra en autos se advierte que sólo comprende una superficie de *****.

De esta manera, aparentemente el plano definitivo no es un reflejo de la resolución presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, ya que por lo menos su expresión gráfica, contiene una superficie menor a la que se le tituló y confirmó a la comunidad actora.

Asimismo, el acta de nueve de mayo de mil novecientos ochenta refiere a una superficie mayor a la que indica la resolución presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta.

Ahora bien, con estos elementos no es factible que los peritos estuvieran en condiciones de rendir sus dictámenes, en virtud de que carecían de información y elementos técnicos para opinar respecto a la ubicación y localización de la superficie en conflicto.

Circunstancia que tampoco era desconocida para el magistrado de la causa, ya que en el diverso juicio agrario 7/2005 de su índice, promovido por la comunidad de "*****" en contra de ***** , se exhibió el acta relativa a la ejecución de la resolución presidencial que reconoció y tituló los bienes comunales del poblado

“*****”, municipio Villa del Carbón, Estado de México, de fecha once de junio de mil novecientos ochenta y siete, en la que de conformidad con su contenido, se conoce que la superficie que encierra el polígono general de tales terrenos, es de ***** , en lugar de las ***** que señala la resolución presidencial, motivo por el cual el comisionado ejecutor hizo constar que la superficie primeramente mencionada, es la que realmente tienen en posesión los beneficiados por la Resolución Presidencial, y por tanto estableció que la ejecución es parcial. (fojas 1501-1507, tomo IV).

Siendo que lo antes expuesto resulta ser un hecho notorio, toda vez que los diferentes expedientes y ejecutorias que son de conocimiento de un juzgador, por virtud de su actividad jurisdiccional y para los efectos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley Agraria, pueden ser invocados en el contexto jurisdiccional aun cuando no hayan sido probados ni alegados por las partes; los hechos notorios representan aspectos que se encuentran procesalmente exentos de confirmación mediante medios de prueba directamente ofrecidos por las partes y se caracterizan por ser los conocidos y aceptados pacíficamente por muchas personas en una cultura, sociedad o medio determinado, que incluye naturalmente a los juzgadores; aspecto que justifica la dispensa judicial de la necesidad de su ofrecimiento y que se hace en el principio procesal *notoria non egent probationem*, o sea, que no hay necesidad de alegarlos dada su peculiaridad.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, Página: 2023, Novena Época, que es del contenido siguiente:

"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en

esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen."

Conforme a los argumentos expresados, queda demostrado que los peritos nombrados por la actora y demandada, no tuvieron a la vista la citada documental, que resulta relevante al igual que el plano definitivo, para identificar de manera precisa el predio controvertido, vulnerando con ello lo dispuesto por los artículos 145, 146 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, así como el contenido del artículo 189 de la Ley Agraria, que obliga a los tribunales agrarios a dictar sus sentencias a verdad sabida, fundando y motivando sus resoluciones, lo que no aconteció en la especie.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la tesis que se reproduce íntegramente:

"PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA CREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES. Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito se podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado.

Novena Época; Registro: 190377; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencias; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Materia(s): Civil; Tesis: I.1o.C. J/13 ; Página: 1606."

Es así, porque aun cuando sea verdad que la prueba pericial se desahoga por expertos, con el fin de verificar un hecho que requiere de conocimientos técnicos, artísticos o científicos, que escapan de la cultura general del juzgador o de la población en general, no debe olvidarse que las opiniones que emiten los peritos deben especificar las reglas o técnicas científicas que los llevaron a dictaminar en el sentido que lo hicieron, a fin de ilustrar al juzgador sobre los parámetros relativos de la ciencia, técnica o arte objeto de la prueba de que se trata el dictamen y, permitir al juzgador se forme convicción sobre el punto a dilucidar, con base en la lógica y la apreciación de la experiencia humana, cuyos elementos conforman a la sana crítica. Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio que es del contenido literal siguiente:

"PRUEBA PERICIAL, VALORACION DE LA. Si bien la prueba pericial tiene por objeto ilustrar al juzgador en materias técnicas que escapan a su conocimiento, el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles

determina que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal. De manera que en principio, para que se le dé valor probatorio a un dictamen, debe fundar racionalmente sus conclusiones, e ilustrar al Juez acerca de las razones y datos técnicos que van apoyando la conclusión, de tal manera que aquél llegue a formarse un juicio al respecto. Pero si un dictamen se limita a enunciar conclusiones dogmáticas, que no dan al juzgador elementos para ilustrar su criterio con respecto a la forma en que esas conclusiones se obtuvieron, o que no le aclaran las circunstancias del caso para prestarle los suficientes datos o para proporcionarle en algún modo los conocimientos técnicos de que carecía y que resultan necesarios para decidir sobre las cuestiones de derecho, el juzgador no puede estar obligado en todo caso a ceñirse a tal dictamen, así sea el del tercero y coincida con el de alguna de las partes, pues ello equivaldría a abdicar de la facultad de juzgar, para depositarla en una especie de facultad discrecional de los peritos.

Séptima Época; Registro: 256098; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 47, Sexta Parte; Materia(s): Común; Página: 45".

Por lo tanto, los dictámenes que nos ocupan son insuficientes para demostrar la ubicación de la superficie en controversia, ya que atendiendo a las reglas de la sana crítica, de la lógica, la experiencia y el raciocinio, los fundamentos técnicos y científicos de sus conclusiones no son los correctos, toda vez que al no considerarse el acta de ejecución de fecha once de junio de mil novecientos ochenta y siete, en la que de conformidad con su contenido, se conoce que la superficie que encierra el polígono general de tales terrenos, es de *****, en lugar de las ***** que señala la resolución presidencial, implicando que tales experticias adolezcan de la precisión necesaria para ser tomados en cuenta, al tenor de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

Es por estos motivos, que se insiste en la necesidad de contar con la referida acta.

Continuando con el estudio del agravio en cuestión, la parte recurrente señala que el Tribunal de primera instancia, debió analizar de oficio la objeción a la legitimación planteada en la contestación de la demanda; sobre este punto, cabe aclarar que del análisis al escrito contestatorio, no se aprecia que se haya realizado objeción alguna sobre la personalidad de la parte actora, no obstante esto, existe la obligación por parte del juzgador de corroborar que se cumpla con este requisito, máxime que es un presupuesto procesal de estudio preferente, sin el cual no puede iniciar ni desenvolverse válidamente un juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él, o no justifica la representación legal del demandante, resultaría ocioso la continuación de un proceso seguido por quien no puede

apersonarse en el mismo; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial que aparece visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, Tesis: 1a./J. 37/2000, Página: 97, que es del contenido siguiente:

"PERSONALIDAD. PROCEDE SU ESTUDIO DE OFICIO EN LA APELACIÓN, CUANDO SE REVOCA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA VÍA, ANTE LA INEXISTENCIA DE REENVÍO. Al ser la personalidad de las partes un presupuesto procesal de estudio preferente, sin el cual no puede iniciar ni desenvolverse válidamente el juicio, su análisis puede realizarse de oficio, por el juzgador al pronunciar la sentencia de primera instancia, o bien, ante la inexistencia del reenvío por el tribunal de apelación, cuando revoque la sentencia de primer grado en que se declaró la improcedencia de la vía, aunque no sea impugnada la falta de personalidad en el curso del procedimiento, ni constituya materia de agravio en la apelación, pues tal circunstancia no puede generar una representación que no existe. Sin embargo, el tribunal de alzada no podrá pronunciarse de oficio, cuando la cuestión relativa haya sido materia de un pronunciamiento firme en el juicio."

Sobre este punto, el tribunal de la causa reconoció la personalidad de la parte actora en el juicio principal, desde el auto admisorio de siete de enero de dos mil cinco, toda vez que quienes comparecieron en representación de la comunidad de "*****", municipio Villa del Carbón, Estado de México, lo hicieron en su calidad de miembros del comisariado de bienes comunales de ese poblado, integrado por *****, *****, y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente.

A fin de acreditar tal carácter, exhibieron copia de sus credenciales expedidas por el Registro Agrario Nacional, las que fueron emitidas de conformidad con lo acordado en la asamblea de *****, misma que quedó inscrita bajo el folio *****.

Asimismo, el tribunal de primer grado reconoció la personalidad y legitimación al proceso del órgano de representación de la comunidad, al valorar sus pruebas exhibidas, ya que con la Resolución Presidencial de veintidós de septiembre, tuvo acreditado que a la comunidad de "*****", municipio de Villa del Carbón, Estado de México, le fueron reconocidos sus bienes comunales en una superficie de *****, en la que se consigna de manera expresa que dicho fallo servirá a la comunidad como título de propiedad para todos los efectos legales.

Documentales que conforme a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley Agraria, hacen prueba plena en juicio.

Asimismo, se debe traer a colación como hecho notorio lo resuelto por el magistrado del conocimiento, en el diverso juicio agrario 7/2005 de su índice, el diecinueve de enero de dos mil quince, misma que fue impugnada ante este Tribunal Superior Agrario, bajo el número R.R. 119/2015-10, la cual se reproduce en la parte que aquí interesa:

"...en primer lugar la personalidad con que en principio actuaron en este juicio los miembros integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad en comento, Señores **, *****, *****, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, en su carácter de parte actora, como queda acreditado con la copia de sus credenciales que les fueron expedidas por el Registro Agrario Nacional con las que acreditan que resultaron electos con tales cargos. Quedando aprobado asimismo, que en sustitución de las personas antes mencionadas, fueron electos *****, *****, *****, como Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, de la Comunidad de *****, quienes prosiguieron con el presente juicio, en su carácter de parte actora, al haber fenecido en el período para que fueron electos los primeramente mencionados, como queda evidenciado en la copia certificada del Acta de Asamblea General de Comuneros del Poblado en referencia de fecha *****.***

En cuanto a lo ordenado por la ejecutoria del veintiocho de febrero de dos mil trece, dictada en el amparo directo 398/2012, de que se analice la falta de legitimación de la parte actora, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de **, que la demandada hizo valer sus excepciones y defensas, argumentando que los coactores *****, ***** Y *****, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de que se trata, en su escrito de demanda se identificaron con credenciales sobre la comunidad de ***** y no sobre el ejido del mismo poblado, ya que de acuerdo a la Resolución Presidencial del diecisiete de octubre de mil novecientos setenta, se determinó que los terrenos comunales que se confirman al poblado en cuestión, se organizarán bajo el régimen ejidal. Al respecto es de señalar que tal aseveración de la demandada resulta improcedente, toda vez que si bien es cierto que en el resolutivo tercero del citado fallo Presidencial se establece: 'En cumplimiento al artículo 144 del Código Agrario vigente y atento a que el poblado de que se trata, ya fue beneficiado con dotación y ampliación de ejido por las Resoluciones Presidenciales de veintiséis de mayo de mil novecientos veintisiete y treinta de junio de mil novecientos treinta y siete, los terrenos comunales que se confirman quedan automáticamente sujetos al régimen ejidal'; sin embargo, también es cierto que el artículo 144 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente en la fecha del fallo presidencial del comento, establecía: 'los núcleos de población que posean terrenos comunales podrán adoptar el régimen ejidal por voluntad de sus componentes, tramitándose este cambio por conducto del Departamento Agrario; pero cuando sean beneficiados de una resolución dotatoria, quedarán automáticamente sujetos, por lo que toca a todos sus bienes al régimen ejidal'. Del contenido del citado numeral transcrito se colige que tanto la parte demandada *****, como la actora, durante la secuela del procedimiento, no exhibieron ningún medio probatorio para acreditar que los terrenos comunales que les fueron reconocidos y titulados al poblado de *****, como bienes comunales, respectos de los mismos, los beneficiarios hayan adoptado por voluntad propia y por conducto del entonces Departamento Agrario el régimen ejidal, como lo precisa el referido dispositivo legal, y toda vez que el poblado de***

*******, ya fue beneficiado con dotación y ampliación de ejido por las Resoluciones Presidenciales de veintiséis de mayo de mil novecientos veintisiete y treinta de junio de mil novecientos treinta y siete, y los beneficiarios con las mismas quedaron sujetos al régimen ejidal, y los de la Resolución Presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales, a este régimen, tan es así que en los diversos juicios que han promovido en este Tribunal Unitario Agrario, los que fueron beneficiados con la dotación y ampliación de ejido en forma personal o a través de su representante lo han hecho con el carácter de ejidatario del poblado en mención, y los beneficiarios con los bienes comunales lo han hecho con el carácter de comuneros, como lo hicieron en el juicio agrario que nos ocupa, los precitados integrantes del Comisariado de Bienes Comunales. De donde devienen improcedente la falta de legitimación de los actores que invoca la demandada *****.**

En segundo lugar queda probado por la parte actora, que por Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, le fue reconocida y titulada como bienes comunales al poblado de ***
Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, una superficie total de *****
que servirán a la comunidad como título de propiedad para todos los efectos legales, como se acredita con el citado fallo presidencial. Lo antes aseverado se confirma con el acta de ejecución del citado fallo presidencial fecha nueve de mayo de mil novecientos ochenta, y con el plano definitivo de los bienes comunales del poblado en cuestión, conforme a los cuales se le confirmó la posesión de la superficie en referencia”.**

De la determinación anterior, se desprende válidamente que el tribunal *A quo* tuvo por acreditada la legitimación al proceso por parte del comisariado de bienes comunales del poblado “*****”, municipio Villa del Carbón, Estado de México, con las pruebas que se precisan en dicha consideración.

Sin embargo, no pasa inadvertido, que atendiendo al contenido integral de dicha consideración, también se advierte que el juzgador efectuó una interpretación errónea del contenido de la Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, puesto que en su punto resolutivo tercero, es precisa en definir el régimen ejidal al que quedaron sujetos los terrenos reconocidos y titulados al poblado de que se trata, fundándose para en lo en lo dispuesto por el artículo 144 del Código Agrario de 1942, que se encontraba vigente en la época en que se emitió el citado fallo presidencial.

En efecto, de la transcripción de esta parte de la sentencia, se advierte que el tribunal *A quo*, realizó un análisis deficiente del punto resolutivo tercero del fallo presidencial de marras, en el que de manera categórica dispuso expresamente, con fundamento en el precepto legal invocado, que el poblado de que se trata, en virtud de que ya había sido beneficiado con dotación y ampliación de ejido por las Resoluciones Presidenciales de veintiséis de mayo de mil novecientos veintisiete y

treinta de junio de mil novecientos treinta y siete, los terrenos comunales que se confirman quedan automáticamente sujetos al régimen ejidal; por ese motivo, la demandada desde su escrito de contestación, en la vía reconvencional, en sus alegatos y en los agravios formulados, de manera sistemática reitera, que en todo caso, quien debió demandarle la restitución de tierras, es el comisariado ejidal del poblado "*****", municipio Villa del Carbón, Estado de México.

No obstante lo anterior, no menos cierto es, que el núcleo de población denominado "*****", municipio Villa del Carbón, Estado de México, al ser beneficiado en la vía de dotación de tierras, y con una resolución que le reconoce y titula sus bienes comunales, se encuentra inscrito en el Registro Agrario Nacional, como ejido con fecha veintinueve de enero de dos mil seis, con una superficie de *****, y como comunidad con fecha siete de julio de dos mil cuatro, sobre una superficie de *****.

En efecto, esta presunción se corrobora con la consulta realizada en el sistema electrónico denominado: "Padrón e Historial de Núcleos Agrarios" (PHINA), del Registro Agrario Nacional, cuya información resulta aplicable como un hecho notorio del que se obtiene el conocimiento que el poblado denominado "*****", municipio de Villa del Carbón, Estado de México, se encuentra inscrito en los archivos de esa dependencia federal, como ejido y como comunidad; lo anterior, no obstante que en autos quedó demostrado que dicho poblado se constituyó legalmente como ejido, mediante Resolución Presidencial de dotación de tierras, de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos veintisiete, al que también se le concedió ampliación de tierras mediante Resolución Presidencial de treinta de junio de mil novecientos treinta y siete, y que posteriormente, por Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre del mismo año, le fueron reconocidos y titulados sus bienes comunales, en la que por disposición expresa de su punto resolutivo tercero, se ordenó que los terrenos que se confirman, quedan sujetos automáticamente al régimen ejidal.

Para comprobar lo anterior, a continuación se reproduce la imagen de la página del Registro Agrario Nacional <http://phina.ran.gob.mx/phina2/imprime>, en la que constan tales inscripciones:



Por consiguiente, tales inscripciones así como de las constancias que de ellas se expidan, hacen prueba en juicio y fuera de él, conforme a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley Agraria, puesto que mientras no exista una resolución que

declare la nulidad de tales inscripciones, éstas continúan surtiendo sus efectos jurídicos frente a terceros, en virtud de que no fueron controvertidas en el juicio agrario, circunstancia que desde luego impide a este tribunal *Ad quem* pronunciarse sobre tales registros, dado que no fue materia de la *litis*.

Como hecho notorio, al caso resulta aplicable para justificar la validez jurídica de los datos de inscripción que obran en el Registro Agrario Nacional, la tesis de jurisprudencia del texto y rubro siguiente:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

En esa tesitura los agravios en estudio son fundados, por lo que el magistrado en su nueva resolución deberá considerar los argumentos aquí vertidos para sustentar la personalidad del actor.

Del mismo modo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que en el presente asunto, no obra copia del expediente relativo al procedimiento de exclusión de propiedades particulares del poblado "*****", municipio Villa del Carbón, Estado de México, que concluyó con el dictamen negativo del Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, no obstante que en su sentencia a fojas 1295-1298, en relación con dicho procedimiento, determinó que la pretensión de los recurrentes resultaba improcedente, toda vez que era extemporánea.

Sin que el Tribunal *A quo*, en su sentencia argumentara haber tenido a la vista el expediente relativo a la exclusión de propiedades particulares, del poblado "*****", municipio Villa del Carbón, Estado de México, lo cual impide a este

Órgano Jurisdiccional conocer su contenido y alcances demostrativos, para emitir algún pronunciamiento en torno al precitado procedimiento de exclusión, más aun, cuando del juicio agrario 7/2005 de su índice, del que conoció este tribunal de alzada con motivo del recurso de revisión número 119/2015-10, se desprende que la demandada (*****), exhibió fotocopia simple del escrito que dirigió al Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado, solicitando copias certificadas del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y dos, en el que presuntamente se declaró improcedente la solicitud de exclusión de su pequeña propiedad, así como del acuerdo emitido por ese cuerpo colegiado de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, del que de manera indiciaria se presume su existencia, en el que afirma la demandada de ese juicio, se dejó sin efectos el dictamen negativo señalado; por los motivos expresados, tales omisiones trascienden al fondo del asunto, en virtud de que la sentencia impugnada no se encuentra fundada y motivada al tenor de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, provocando lo fundado de los agravios en estudio.

Al caso resulta aplicable la tesis del texto y rubro siguiente:

"SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA. El principio de congruencia que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, implica la exhaustividad de las sentencias, en el sentido de obligar al tribunal a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate; así, el principio de congruencia consiste en que las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí -congruencia interna-, también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada -congruencia externa-. Luego, si el tribunal agrario señaló ser competente para resolver y no obstante, con posterioridad afirmó lo contrario, pero además declaró improcedente la acción de nulidad y después de ello analizó la excepción de cosa juzgada, la que consideró procedente, para finalmente, declarar inoperante la figura jurídica denominada nulidad de juicio "fraudulento" y, apoyándose en la existencia de la cosa juzgada, estimar, a su vez, improcedente la acción y absolver al demandado en el juicio agrario, entonces, al emitir tales consideraciones, contrarias, desvinculadas y desacordes entre sí, el tribunal agrario responsable dejó de observar el referido principio, lo que se tradujo, en perjuicio de la quejosa, en violación del referido artículo 189 y, en consecuencia, de sus garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 691/2000. Rocío Delgado Uzcanga. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

Novena Época; Registro: 190076; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIII, Marzo de 2001; Materia(s): Administrativa Tesis: VII.1o.A.T.35 A; Página: 1815.

7. En razón de lo expresado, es fundados el agravio segundo que formularon los recurrentes, al quedar evidenciadas las violaciones procesales advertidas, por lo que procede revocar la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, el tres de marzo de dos mil quince, en el juicio agrario 09/2005, relativo a la restitución de tierras, para que reponga el procedimiento de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia, para los efectos siguientes:

a) Requiera a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México la remisión de la copia certificada de la carpeta básica de la comunidad de "*****" relativa al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "*****", municipio Villa del Carbón, Estado de México, en la que conste el acta relativa a la ejecución parcial de la Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, que se levantó el once de junio de mil novecientos ochenta y siete; así como las carteras de campo, planillas de cálculo y orientación astronómica, cuadro de construcción, que corresponden al expediente de ejecución de la acción agraria que se indica, así como el plano proyecto de localización aprobado para la ejecución del fallo presidencial.

Así mismo debe requerirse a la Delegación del Registro Agrario Nacional, copia certificada del expediente integrado con motivo del procedimiento de exclusión de propiedades particulares, enclavadas en los bienes comunales del poblado "*****", municipio Villa del Carbón, Estado de México, específicamente el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y dos, en el que presuntamente se declaró improcedente la solicitud de exclusión de propiedades particulares, así como del acuerdo emitido por ese cuerpo colegiado, de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, del que se presume su existencia, en el que al parecer se dejó sin efectos el dictamen negativo que se indica.

b) Ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial, con el propósito de que los diestros para rendir su dictamen se ocupen de manera puntual en dar

respuesta a los cuestionarios que formularon las partes contendientes; determinen con toda precisión la ubicación y superficie del predio controvertido, y elaboren el plano conjunto correspondiente, en el que ubiquen los terrenos reconocidos y titulados por la resolución presidencial, la superficie que comprende el acta de posesión y deslinde de fecha once de junio de mil novecientos ochenta y siete, así como la que se describe en el plano definitivo parcial de la citada acción agraria en el que deberán ubicar de manera precisa el predio materia del litigio.

c) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, emitirá una nueva sentencia fundando y motivando debidamente las determinaciones a las que arriba, en la que se ocupe de realizar el estudio exhaustivo de las pruebas, para resolver todos y cada una de los puntos litigiosos que fueron materia de debate, tanto en la acción principal como la reconvencional, ocupándose de analizar también las excepciones y defensas opuestas por ellas.

En congruencia con lo anterior, el tribunal de primera instancia deberá informar cada quince días del avance en el cumplimiento del presente fallo y, una vez dictada la nueva resolución, remita copia certificada de la misma a este *Ad quem* para la confirmación del cumplimiento dado al presente fallo.

8. Precisado lo anterior, al estimarse fundados los agravios que se indican en el considerando precedente, resulta innecesario hacer el estudio de los restantes conceptos, que tienden al fondo del asunto, toda vez que los mismos, en su caso, serán objeto de estudio en la nueva sentencia que emita el tribunal *A quo* en cumplimiento de la presente sentencia al reasumir jurisdicción en el juicio agrario 9/2005.

Al caso resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia que es del tenor siguiente:

"CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS. Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción."

Por lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria;

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ***** , parte demandada en el juicio natural y actora en reconvención, en contra de la sentencia pronunciada el tres de marzo de dos mil quince , por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, al resolver el juicio agrario número 9/2005, relativo a la restitución de tierras .

SEGUNDO. Por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, al resultar fundado el segundo de los agravios formulados por los recurrentes, se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando **7** de la presente resolución, debiendo el tribunal de primera instancia informar cada quince días del cumplimiento que se le esté dando al presente fallo y, en su momento, remitir copia certificada de la nueva sentencia que emita.

TERCERO. Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

Así por mayoría de votos del Magistrado Presidente, Licenciado Luis Ángel López Escutia, quien ejerce voto de calidad, y de la Magistrada Numeraria, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, con el voto particular de la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

R.R. 178/2015-10
J.A.9/2005

.- (RÚBRICA) -
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADA

.- (RÚBRICA) -
MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

.- (RÚBRICA) -
LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. **.- (RÚBRICA) -**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LAS MAGISTRADAS MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA NUMERARIA Y CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA SUPERNUMERARIA QUIEN SUPLE AUSENCIA PERMANENTE DE MAGISTRADO NUMERARIO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3º, PÁRRAFO CUARTO Y 8º, FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 10, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 178/2015-10, RELATIVO AL POBLADO *** , MUNICIPIO DE VILLA DEL CARBÓN, ESTADO DE MÉXICO, APROBADO POR ESTE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN SESIÓN DE OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

Las suscritas emitimos el presente voto particular al disentir de la resolución aprobada por la mayoría en sesión plenaria de ocho de septiembre de dos mil quince, respecto del recurso de revisión R.R. 178/2015-10, promovido por *****s, en relación al Poblado denominado ***** , Municipio de Villa del Carbón, Estado de México; lo anterior al advertirse que en la sentencia que se analiza, no entra al estudio relativo a la legitimación planteada en los agravios que la parte recurrente hizo valer en el juicio principal, toda vez que se legitima dentro del juicio agrario número TUA/10/09/2005, al Comisariado de Bienes Comunales del Poblado ***** , Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, cuando no existe fundamento legal para tal efecto.

Al respecto, es necesario señalar que el poblado de referencia nace a la vida jurídica como ejido mediante Resolución Presidencial de Dotación de Tierras de veintiséis de mayo de mil novecientos veintisiete y se amplía a través de la Resolución Presidencial de treinta de junio de mil novecientos treinta y siete. Posteriormente, por Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, relativa al expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, se reconoció y tituló al Poblado en cuestión una superficie de 8,825-00-00 (ocho mil, ochocientos veinticinco hectáreas), declarándose en el resolutivo tercero que ***“en cumplimiento al artículo 144 del Código Agrario vigente y atento a que el Poblado de que se trata, ya fue beneficiado con dotación y ampliación de ejido por las Resoluciones Presidenciales de 26 de mayo de 1927 y 30 de junio de 1937, los terrenos comunales que se confirman quedan automáticamente sujetos al régimen ejidal”***.

Ahora bien, haciendo un análisis del contenido del artículo 144 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, que a la letra señala: ***"los núcleos de población que posean terrenos comunales, podrán adoptar el régimen ejidal por voluntad de sus componentes, tramitándose este cambio por conducto del Departamento Agrario; pero cuando sean beneficiados en virtud de una resolución dotatoria, quedarán automáticamente sujetos, por lo que toca a todos sus bienes, al régimen ejidal"***; se desprende que dicha norma regulaba la existencia de dos supuestos para adoptar el régimen ejidal por parte de los núcleos de población que posean terrenos comunales. El primer supuesto era en el caso de que los núcleos de población de manera voluntaria tramiten la adopción del régimen ejidal por conducto del Departamento Agrario, el segundo supuesto es el que aplica al caso que ocupa nuestra atención, cuando los núcleos de población sean beneficiados en virtud de una resolución dotatoria, y posteriormente, posean terrenos comunales, quedarán automáticamente sujetos, por lo que toca a todos sus bienes, al régimen ejidal. Es decir, como se desprende de la Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, el Poblado de *****, Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, primeramente fue dotado de tierras mediante Resolución Presidencial de veintiséis de mayo de mil novecientos veintisiete y posteriormente, fue ampliado el ejido mediante Resolución Presidencial de treinta de junio de mil novecientos setenta y siete, requisitos a que se refiere el artículo 144 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, razón por la cual automáticamente quedan sujetos todos los bienes otorgados al poblado de referencia en la Resolución de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, al **régimen ejidal** y en el juicio que nos ocupa presentó la demanda el cinco de enero de dos mil cinco, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, el Comisariado de Bienes Comunales.

En este sentido, conviene señalar que en el caso concreto, debe hacerse mención como un hecho notorio el alcance de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo número 398/2012, emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, asunto que tienen relación con el caso que ocupa nuestra atención en lo concerniente a analizar la objeción de la legitimación que plantea la parte recurrente en sus agravios en relación a la sentencia de tres de marzo de dos mil quince, relativa al poblado *****, Municipio de Villa del Carbón, Estado de México; quien sostuvo su decisión con base en las consideraciones siguientes:

- ***"Que es fundado atendiendo a la causa de pedir, lo aseverado por la quejosa en el sentido de que debió requerirse a la actora para que acreditara su personalidad, ya que promovió sin cumplir con los requisitos de representación, toda vez que la responsable no se pronunció respecto de lo argumentado por la demandada en torno a la falta de legitimación activa, ya que conforme con la resolución presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, los obligaba a organizarse bajo el régimen ejidal por lo que al acudir bajo el régimen comunal no estaba debidamente acreditada su legitimación, y si bien la autoridad responsable no emitió pronunciamiento respecto del tema relativo, este aconteció porque al respecto no se planteó agravio alguno, lo que adquiere relevancia, en tanto las cuestiones atinentes a la legitimación en la causa constituyen una condición necesaria para la procedencia de la acción y su estudio es una cuestión que debe abordarse de oficio en cualquier etapa del procedimiento.***
- ***Por tanto, si el tribunal de primer grado fue omiso en pronunciarse respecto de la cuestión de legitimación que planteo la demandada al producir la contestación a la demanda, es evidente que no analizó una condición necesaria de la acción para su satisfacción en la sentencia y la ahora responsable la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción principal, sino resolvió previamente si la accionante es la titular del derecho reclamado".***

Señalando como efectos principalmente:

"a) Analice la objeción a la legitimación planteada en la contestación de la demanda en el juicio principal..."

Confirmándose dichas consideraciones en la resolución emitida dentro del recurso de inconformidad 234/2014 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de mayo de dos mil catorce, al declarar procedente y fundado el recurso de inconformidad promovido en contra de la resolución de seis de febrero de dos mil catorce, ordenando requerir a esta Superioridad el cumplimiento estricto de la sentencia protectora, tomando en consideración lo expuesto por el Tribunal Colegiado de mérito.

Sin embargo en la sentencia aprobada del recurso de revisión R.R. 178/2015-10, por mayoría por voto de calidad, el Pleno determinó revocar la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10 y ordenar el reenvío para reponer el procedimiento de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la materia para los efectos siguientes:

"a) *Requiera a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México la remisión de la copia certificada de la carpeta básica de la comunidad de '***' relativa al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado '*****', Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, en la que conste el acta relativa a la ejecución parcial de la Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, que se levantó el once de junio de mil novecientos ochenta y siete; así como la carteras de campo, planillas de cálculo y orientación astronómica, cuadro de construcción que corresponden al expediente de ejecución de la acción agraria que se indica, así como el plano proyecto de localización aprobado para la ejecución del fallo presidencial.***

Así mismo debe requerirse a la Delegación del Registro Agrario Nacional, copia certificada del expediente integrado con motivo del procedimiento de exclusión de propiedades particulares, enclavadas en los bienes comunales del poblado '**', Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, específicamente el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y dos, en el que presuntamente se declaró improcedente la solicitud de exclusión de propiedades particulares, formulada por la demandada '*****', así como del acuerdo emitido por ese cuerpo colegiado, de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, del que se desprende su existencia, en el que al parecer se dejó sin efectos el dictamen negativo que se indica.***

- b) Ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial, con el propósito de que los diestros para rendir su dictamen se ocupen de manera puntual en dar respuesta a los cuestionarios que formularon las partes contendientes; determinen con toda precisión la ubicación y superficie del predio controvertido, y elaboren el plano conjunto correspondiente, en el que ubiquen los terrenos reconocidos y titulados por la Resolución Presidencial, la superficie que comprende el acta de posesión y deslinde de fecha once de junio de mil novecientos ochenta y siete, así como la que se describe en el plano definitivo parcial de la citada acción agraria en el que deberán ubicar de manera precisa, el predio materia de litigio.**
- c) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, emitirá una nueva sentencia fundando y motivando debidamente las determinaciones a las que arribe, en la que se ocupe de analizar el estudio exhaustivo de las pruebas, para resolver todos y cada una de los puntos litigiosos que fueron materia de debate, tanto en la acción principal como la reconventional, ocupándose de analizar también las excepciones y defensas opuestas por ellas.**
- En congruencia con lo anterior, el tribunal de primera instancia deberá informar cada veinte días del avance en el cumplimiento del presente fallo y, una vez dictada la nueva resolución, remita copia certificada de la misma a este Ad quem para la confirmación del cumplimiento dado al presente fallo”.**

Por lo anterior, a criterio de las suscritas, en estricto cumplimiento a la Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, así como a la ejecutoria citada, la sentencia que ocupa nuestra atención debió revocar la de primer grado de tres de marzo de dos mil quince, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, subsanara lo relativo a analizar de manera fundada y motivada, lo concerniente a la legitimación que hace valer la parte demandada en el juicio agrario 09/2005, en contra del Comisariado de Bienes

R.R. 178/2015-10
J.A.9/2005

Comunales y en consecuencia diera vista al Comisariado Ejidal del Poblado ***** , Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, considerándolo como representante legal en el juicio agrario, ello a efecto de que acreditara su personalidad, ya que promovió sin cumplir con los requisitos de representación en tanto la Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, los obligó a constituirse bajo el **régimen ejidal** en atención al contenido del artículo 144 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, tal como quedó expresado en el desarrollo del presente voto.

MAGISTRADAS

..-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

..-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

Nota: De la pagina 1 a la 33 corresponden a la resolución dictada por este Tribunal Superior Agrario el 8 de septiembre de dos mil quince, en el recurso de revisión R.R. 178/2015-10, relativo al poblado "*****", Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, y de la pagina 34 a la 39 corresponden al voto particular que formulan las Magistradas Maribel Concepción Méndez de Lara en su carácter de Magistrada Numeraria y Carmen Laura López Almaraz, en su carácter de Magistrada Supernumeraria Conste. El Secretario General de Acuerdos.